

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.**

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el presupuesto vigente, era indispensable atribuir algunas de las funciones que desempeñaba, y que debían quedar subsistentes aun despues de extinguido el fuero especial de hacienda, á diferentes centros y funcionarios de dicho Ministerio.

El decreto de 9 de Julio último establece que no se admita demanda alguna contra la Hacienda sin que se acredite haber apurado antes la via gubernativa; y dispone además que el Ministerio fiscal, encargado de representar á la Hacienda pública ante los Tribunales en los negocios en que sea parte, consulte necesariamente al Ministerio de mi cargo, con arreglo á la instruccion de 25 de Junio de 1852, antes de entablar ó de contestar cualquier demanda, y en las cuestiones graves que ocurran en los negocios que se estén sustanciando.

Para esto, así como para la tramitacion de los expedientes de indulto de las penas que impongan los Tribunales por los delitos de contrabando y defraudacion, conforme á la orden de V. A. de 9 de Julio del año actual, se creó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda una seccion de Oficiales Letrados, la cual, segun se determina en el art. 5.º del adjunto proyecto de decreto, debe además suplir en los expedientes de clases pasivas el informe de la Asesoría que previene el art. 13 del real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Otras necesidades del servicio público que antes estaban á cargo de la Asesoría habia que satisfacer, en especial la resolucion de las cuestiones jurídicas que entrañan los expedientes que se tramitan en los centros directivos de este Ministerio, para lo cual se establecen en los que ya no las tienen y les son necesarias secciones de Letrados compuestas de un

número mayor ó menor de los funcionarios que en ella existen con título de Doctores ó Licenciados en Jurisprudencia ó en Derecho, para no aumentar el presupuesto de gastos con la creacion de nuevas plazas destinadas peculiarmente á este servicio.

Mas para que se alcance en este ramo importantísimo de la Administracion el necesario acierto, buscando garantías en las personas que lo desempeñen, debe desarrollarse el pensamiento que dió origen al cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias.

Establecidos estos funcionarios primitivamente solo para entender en el Negociado de traslaciones de dominio, conforme á las reglas que se contienen en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se amplió luego su competencia por el decreto de 26 de Junio del mismo año, en cuyo artículo 4.º se preceptúa que los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda asesoren á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la Administracion económica en las provincias, señalándoles en remuneracion de este servicio una gratificacion de 200, 150 ó 100 escudos anuales, segun los grados especiales que para este cuerpo se adoptaron.

En el adjunto proyecto de decreto se crea un cuerpo que comprende todos los funcionarios jurídicos dependientes de este Ministerio, cuyas categorías corresponderán á las que existen en el orden administrativo, y en el que se entrará por oposicion y se ascenderá por escala.

Una excepcion justa de estos principios se establece en el adjunto proyecto de decreto á favor de los empleados que han servido en la Asesoría general de este Ministerio ó en la carrera Fiscal de Hacienda para reparar los perjuicios involuntarios que han sufrido por la supresion del fuero especial y de aquella Oficina.

Con el fin indicado, y para llegar á él sin violencia y sin aumentar por este motivo partida alguna en el Presupuesto, se refundirá, con el sueldo de los Oficiales Letrados de las provincias, la cantidad que ahora perciben como gratificacion con ar-

reglo al decreto de 26 de Junio de 1868; y á medida que vagen los puestos de los empleados de la Secretaría ó de las Direcciones que desempeñen cargos de carácter jurídico, ú otros que se crea conveniente asignar á esta clase de funcionarios para completar el cuadro que establece el art. 2.º del adjunto proyecto de decreto, se conferirán á individuos procedentes del referido cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias, ó á empleados que hayan servido á lo menos ocho años con buenas notas en la suprimida Asesoría general ó en los diversos ramos del Ministerio fiscal de Hacienda, destino de igual sueldo ó inmediatamente inferior al que haya de proveer; debiéndose celebrar oposiciones para cubrir las vacantes de entrada que ocurran despues de haber dado colocacion en el Cuerpo de Letrados á los que reunan los requisitos que se fijan en el art. 13.

De este modo se constituirá una carrera de Letrados de Hacienda con un solo escalafon, cuyos puestos mas altos estarán ocupados por los funcionarios de esta clase que presten sus servicios en las oficinas centrales.

En los negocios graves por su importancia ó por la de las cuestiones que envuelvan se oirá al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, conforme lo dispongan las leyes.

Por tales medios se sustituirán las atribuciones que desempeñaba la Asesoría general en la parte que debe quedar subsistente despues de suprimido el fuero especial de Hacienda, y se establecerá con las garantías de la oposicion y de la inamovilidad un Cuerpo de Jurisconsultos que asesore con imparcialidad y con acierto á los Ministros de Hacienda, á los Directores generales y á los funcionarios de todos los ramos de la Administracion económica de las provincias sobre las cuestiones de derecho que ocurran en los negocios que están á su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Letrados de Hacienda constituirá una carrera, en la que se ingresará por oposicion y se ascenderá de grado en grado.

Art. 2.º Se compondrá este Cuerpo de

- Un Jefe de Administracion de primera clase, de libre nombramiento.
- Uno idem id. de segunda.
- Uno idem id. de tercera.
- Dos Jefes de Negociado de primera clase.
- Dos idem id. de segunda.
- Cuatro idem id. de tercera.
- Diez Oficiales de primera clase.
- Once idem de segunda.
- Once idem de tercera.
- Veintiuno idem de cuarta.

Art. 3.º De cada tres vacante que sean de entrada, se proveerán dos por antigüedad y una por concurso entre los empleados de la categoría inferior inmediata que hayan servido en ella dos años por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que constituyan el Cuerpo de Letrados de Hacienda prestarán sus servicios distribuidos en la siguiente forma:

- En la Fiscalía de la Deuda pública un Jefe de Administracion de primera clase, amovible; un Jefe de Negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera, un Oficial de primera clase y otro de segunda.
- En la Secretaría de Ministerio un Jefe de Administracion de segunda clase y un Oficial de primera.
- En la Direccion del Tesoro público un Jefe de Administracion de tercera clase y un Oficial de segunda.
- En la de Contribuciones un Jefe de Negociado de primera clase y un Oficial de primera.
- En la de Propiedades y Derechos del Estado un Jefe de Negociado de segunda clase y un Oficial de segunda.
- En la de Rentas un Jefe de Negociado de tercera clase.
- En la de la Caja general de Depósitos un Jefe de Negociado de tercera clase y un Oficial de tercera.

En las provincias un Jefe de Negociado de tercera clase, que prestará sus servicios en la de Madrid; siete Oficiales de primera clase, que servirán en las provincias de la misma categoría; ocho de segunda, 10 de tercera y 21 de cuarta.

Art. 5.º La Sección de Letrados de la Secretaría del Ministerio entenderá en los indultos; en los pleitos y causas en que esté interesada la Hacienda, y en los expedientes de alzada de clases pasivas, sustituyendo su informe en este último caso al que antes daba la Asesoría según el espíritu del art. 13 del real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 6.º El Fiscal de la Deuda pública tendrá las atribuciones que le corresponden con arreglo al real decreto orgánico de 1.º de Noviembre de 1851, á la instrucción de 31 de Diciembre del mismo año y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º En la Dirección de Contribuciones continuará este servicio como en la actualidad se desempeña, según lo dispuesto en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y en el real decreto de 19 de Junio del mismo año.

Art. 8.º Los Letrados de Hacienda que se asignan á las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas emitirán dictámenes, evacuarán consultas y entenderán en el bastanteo de poderes, validez de documentos y demás trabajos de carácter jurídico que estaban á cargo de la suprimida Asesoría del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º En las oficinas de la Caja general de Depósitos se observará en lo que se refiere á materias jurídicas lo que dispone la real orden de 27 de Setiembre de 1861.

Art. 10. Los Letrados de Hacienda de las provincias tendrán á su cargo el Negociado de traslaciones de dominio, según lo establecido en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y en la circular de 24 de Junio del mismo año. Además asesorarán oficialmente á los encargados de cualquier ramo de la Administración económica provincial, según dispone el art. 4.º del real decreto de 26 de Junio del año de 1868.

Art. 11. A toda consulta que se dirija á las Secciones de Letrados de la Secretaría del Ministerio, de las Direcciones generales ó de la Fiscalía de la Deuda pública precederá siempre el informe del Negociado respectivo para fijar y esclarecer los puntos de hecho.

Art. 12. Los expedientes que envuelvan cuestiones jurídicas de importancia ó de carácter general se resolverán consultando previamente al Consejo de Estado en pleno ó en secciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Formarán por ahora parte de las Secciones de Letrados en la Secretaría del Ministerio, en las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas los funcionarios que en ellas existan y sean Doctores ó Licenciados en Derecho ó en Jurisprudencia y designen los Jefes de estas dependencias; pero á medida que ocurran vacantes en estas y en las demás en que haya empleados que desempeñen funciones jurídicas, las plazas que establece el art. 2.º se cubrirán con individuos del Cuerpo de Letrados de las provincias, ó con funcionarios que hayan servido á lo menos ocho años con buena nota en la suprimida Asesoría general ó en el Ministerio fiscal de Hacienda. Cuando se extinguirán los cargos de estas proceden-

cias, se convocará á oposicion para llenar las vacantes que resultaren en los destinos de entrada.

Art. 14. Se formará inmediatamente un escalafon del Cuerpo de Letrados de Hacienda que comprenderá, así los individuos que estén en activo servicio como los que tengan derecho á entrar en esta situación con arreglo al art. 13.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicación del presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta del dia 15 de Setiembre.)

IMPUESTO PERSONAL.

REPARTIMIENTO aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª, letra B, de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de los 165,374 escudos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde á cada pueblo.

AYUNTAMIENTOS.	CUPO.	RECARGOS PARA		Total del cupo y recargos. Escudos. Milms.	6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	Total general que se ha de repartir. Escudos. Milms.
		Provinciales.	Municipales.			
Alfoz de Lloredo.....	1.260	315	378	1.953	117 180	2.070 180
Ampuero.....	1.483	370 750	444 900	2.298 650	137 919	2.436 569
Arenas, Anievas, Riovaldeiguña y San Vicente Leon.....	1.373	343 250	411 900	2.128 150	127 689	2.255 839
Argoños.....	158	39 500	47 400	244 900	14 694	259 594
Arnuero.....	656	164	196 800	1.016 800	61 008	1.077 808
Arredondo.....	516	129	154 800	799 800	47 988	847 788
Astillero.....	285	71 250	85 500	441 750	26 505	468 255
Bárcena de Pié de Concha con Pujayo.	605	151 250	181 500	937 750	56 265	994 015
Bárcena de Cicero.....	806	201 500	241 800	1.249 300	74 958	1.324 258
Bareyo.....	563	140 750	168 900	872 650	52 359	925 009
Cabezón de Liébana.....	1.331	332 750	399 300	2.063 050	123 783	2.186 833
Cabezón de la Sal.....	1.759	439 750	527 700	2.726 450	163 587	2.890 037
Camargo.....	1.880	470	564	2.914	174 840	3.088 840
Camaleño con Espinama.....	1.620	405	486	2.511	150 660	2.661 660
Campó de Yuso.....	641	160 250	192 300	993 550	59 613	1.053 163
Campó de Suso.....	1.154	288 500	346 200	1.788 700	107 322	1.896 022
Cartes con Cohicillos.....	564	141	169 200	874 200	52 452	926 652
Castañeda.....	582	145 500	174 600	902 100	54 126	956 226
Castro ó Cillorigo.....	1.379	344 750	413 700	2.137 450	128 247	2.265 697
Castro-Urdiales.....	2.393	598 250	717 900	3.709 150	222 549	3.931 699
Cayón con Lloreda.....	1.258	314 500	377 400	1.949 900	116 994	2.066 894
Cieza.....	550	137 500	165	852 500	51 150	903 650
Colindres.....	554	138 500	166 200	858 700	51 522	910 222
Comillas.....	686	171 500	205 800	1.063 300	63 798	1.127 098
Corbera.....	1.368	342	410 400	2.120 400	127 224	2.247 624
Corrales de Buelna.....	1.098	274 500	329 400	1.701 900	102 114	1.804 014
Enmedio.....	1.319	329 750	395 700	2.044 450	122 667	2.167 117
Entrambasaguas.....	1.091	272 750	327 300	1.691 050	101 463	1.792 513
Escalante.....	384	96	115 200	595 200	35 712	630 912
Guriezo.....	909	227 250	272 700	1.408 950	84 537	1.493 487
Herrerías.....	439	109 750	131 700	680 450	40 827	721 277
Hazas en Cesto.....	408	102	122 400	632 400	37 944	670 344
Lamason.....	243	60 750	72 900	376 650	22 599	399 249
Laredo.....	2.574	643 500	772 200	3.989 700	239 382	4.229 082
Liendo.....	669	167 250	200 700	1.036 950	62 217	1.099 167
Limpias con Seña.....	912	228	273 600	1.413 600	84 816	1.498 416
Liérganes.....	980	245	294	1.519	91 140	1.610 140
Los Tojos.....	570	142 500	171	883 500	53 010	936 510
Luenta.....	675	168 750	202 500	1.046 250	62 775	1.109 025
Marina de Cudeyo.....	1.003	250 750	300 900	1.554 650	93 279	1.647 929
Marquesado de Argüeso.....	565	141 250	169 500	875 750	52 545	928 295
Mazcuerras.....	1.192	298	357 600	1.847 600	110 856	1.958 456
Medio Cudeyo.....	962	240 500	288 600	1.491 100	89 466	1.580 566
Meruelo.....	419	104 750	125 700	649 450	38 967	688 417
Miengo.....	498	124 500	149 400	771 900	46 314	818 214
Miera.....	371	92 750	111 300	575 050	34 503	609 553
Molledo.....	1.482	370 500	444 600	2.297 100	137 826	2.434 926
Noja.....	219	54 750	65 700	339 450	20 367	359 817
Ongayo.....	791	197 750	237 300	1.226 050	73 583	1.299 633
Penagos.....	662	165 500	198 600	1.026 100	61 566	1.087 666
Peñarrubia.....	259	64 750	77 700	401 450	24 087	425 537
Pesaguero.....	794	198 500	238 200	1.230 700	73 842	1.304 542
Pesquera.....	201	50 250	60 300	311 550	18 693	330 243
Pielagos.....	2.352	588	705 600	3.645 600	218 736	3.864 336
Polanco.....	466	116 500	139 800	722 300	43 338	765 638
Polaciones.....	328	82	98 400	508 400	30 504	538 904
Potas.....	766	191 500	229 800	1.187 300	71 238	1.258 538
Puerto-Viesgo.....	981	245 250	294 300	1.520 550	91 233	1.611 783

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de tabacos habanos.

En cumplimiento á lo acordado por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en 11 del actual, se sacan á pública subasta 200 cigarros habanos procedentes de comiso, al precio de 50 milésimas cada uno.

Espresso acto tendrá lugar el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho que ocupa el Sr. Administrador económico de la provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Jefe Interventor y del Escribano del ramo; debiendo advertir á los que deseen tomar parte en la

licitacion que no se admiten proposiciones que no cubran el tipo fijado y que la adjudicacion tendrá lugar acto continuo, previo pago de su importe en Tesorería.

Santander 16 de Setiembre de 1869.—Manuel G. Granda.

En el dia 19 del presente mes se satisfarán por la Caja de esta Administración los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último por los resguardos interinos de Bonos del Tesoro que hayan sido presentados con facturas números 122 al 151.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Santander 17 de Setiembre de 1869.—Manuel G. Granda.

AYUNTAMIENTOS.	CUPO.	RECARGOS PARA		Total del cupo y recargos. Escudos. Mills.	6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	Total general que se ha de repartir. Escudos. Mills.
		Provinciales.	Municipales.			
Ramales.....	619	154 750	185 700	959 450	57 567	1.017 017
Rasines.....	595	148 750	178 500	922 250	55 335	977 585
Reocin.....	1.514	378 500	454 200	2.846 700	140 802	2.487 502
Reinosa.....	2.344	586	703 200	3.633 200	217 992	3.851 192
Rionansa.....	757	189 250	227 400	1.473 350	70 401	1.243 751
Riotuerto.....	768	192	230 400	1.490 400	71 424	1.261 824
Rivamontan al Mar.....	825	206 250	247 500	1.278 750	76 725	1.355 475
Rivamontan al Monte.....	852	213	255 600	1.320 600	79 236	1.399 836
Rozas (Las).....	578	144 500	173 400	895 900	53 754	949 654
Ruente.....	784	196	235 200	1.215 200	72 912	1.288 112
Ruiloba.....	520	130	156 000	806 000	48 360	854 360
Ruesga.....	830	207 500	249 000	1.286 500	77 190	1.363 690
Sámano.....	827	206 750	248 400	1.281 850	76 911	1.358 761
Santander.....	70.587	17.646 750	21.176 400	109.409 850	6.564 591	115.974 441
Santa Cruz de Bezana.....	925	231 250	277 500	1.433 750	86 025	1.519 775
San Felices de Buelna.....	668	167	200 400	1.035.400	62 124	1.097 524
San Miguel de Aguayo.....	182	45 500	54 600	282 100	16 926	299 026
San Pedro del Romeral.....	920	230	276 000	1.426 000	85 560	1.511 560
San Roque de Riomiera.....	626	156 500	187 800	970 300	58 218	1.028 518
Santiurde de Reinosa con Rioseco.....	540	135	162 000	837 000	50 220	887 220
Santiurde de Toranzo.....	763	190 750	228 900	1.182 650	70 959	1.253 609
Santillana.....	1.190	297 500	357 000	1.844 500	110 670	1.955 170
Santoña.....	1.072	268	321 600	1.661 600	99 696	1.761 296
San Vicente de la Barquera.....	647	161 750	194 100	1.002 850	60 171	1.063 021
Saró.....	356	89	106 800	551 800	33 108	584 908
Selaya.....	797	199 250	239 100	1.235 350	74 121	1.309 471
Soba.....	1.639	409 750	491 700	2.540 450	152 427	2.692 877
Solórzano.....	416	104	124 800	644 800	38 688	683 488
Torrelavega y Viernoles.....	4.478	1.119 500	1.343 400	6.940 900	416 454	7.357 354
Trévisio.....	58	14 500	17 400	89 900	5 394	95 294
Tudanca.....	321	80 250	96 800	497 500	29 853	527 403
Valdáliga.....	1.218	304 500	365 400	1.887 900	113 274	2.001 174
Valdeolea.....	949	237 250	284 700	1.470 950	88 257	1.559 207
Valdeprado con Los Carabeos.....	651	162 750	195 300	1.009 050	60 543	1.069 593
Valderredible.....	2.931	732 750	879 300	4.543 050	272 583	4.815 633
Val de San Vicente.....	1.109	277 250	332 700	1.718 950	103 137	1.822 087
Valle.....	1.283	320 750	384 900	1.988 650	119 319	2.107 969
Vega de Liébana.....	1.552	388	465 600	2.405 600	144 336	2.549 936
Vega de Pas.....	1.393	348 250	417 900	2.159 150	129 549	2.288 699
Villaescusa.....	670	167 500	201 000	1.038 500	62 310	1.100 810
Villacarriedo.....	1.283	320 750	384 900	1.988 650	119 319	2.107 969
Villafufre.....	889	222 250	266 700	1.377 950	82 677	1.460 627
Villaverde de Trucos.....	286	71 500	85 800	443 300	26 598	469 898
Voto.....	1.156	289	346 800	1.791 800	107 508	1.899 308
Total.....	165.374	41.343 500	49.612 200	256.329 700	15.379 782	271.709 482

En el precedente repartimiento verán los Ayuntamientos de esta provincia los respectivos cupos que por toda clase de conceptos les corresponde distribuir entre todos los individuos, que, pasando de 14 años, tengan haber, constituido por cualquiera de las circunstancias que espresa el art. 28 de la Instrucción.

Al recomendar eficazmente esta Administración económica la importancia del servicio que compete llevar á todas las Corporaciones municipales primeramente y á las Juntas repartidoras despues, que son las únicas encargadas de la formación de las relaciones nominales que han de ser la base del repartimiento, y las únicas tambien para resolver las reclamaciones de agravio que se presentaran, todo con arreglo á los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de referida Instrucción, que se halla publicada en el Boletín Oficial de la provincia, números 186 y 187, considera asimismo conveniente esta Administración hacer las siguientes prevenciones:

1. Constituidas que sean las Juntas repartidoras, procederán á cumplimentar lo que previene el artículo 25 de la Instrucción, dado caso de que no se hayan anticipado ya á llenar esta formalidad, segun se determina en la circular de esta Administración dirigida á los señores Alcaldes en 23 de Agosto último.
2. Las Juntas repartidoras, teniendo presente lo que prescribe el art. 27 de la citada Instrucción, pueden seguramente facilitar la presentación de las declaraciones juradas que deben formar los contribuyentes que residen fuera del distrito municipal; pues pudiendo suceder que mu-

chos de estos ó sus apoderados retarden ó no presenten por distintas causas las declaraciones juradas de sus haberes, la Junta repartidora en este caso deberá estender de oficio las espresadas declaraciones, teniendo en cuenta para la asignación del haber los datos que arrojen los repartimientos de la contribución territorial y demás antecedentes que fueran necesarios examinar para el mayor acierto en el señalamiento del haber diario que habria de fijarse en las declaraciones, deducidas las cantidades con que tributen por cualesquiera otra contribución directa, segun así se espresa en el art. 29 como medida general para todos los contribuyentes que estén sujetos al pago del impuesto personal.

3. Reunidas todas las declaraciones individuales en poder de las Juntas repartidoras, estas, sujetándose al plazo y demás formalidades que determina el art. 34, formarán las relaciones nominales; y si para cubrir el cupo total fijado al Ayuntamiento no les bastare la asignación de un día de haber por cada individuo contribuyente, harán la rectificación oportuna aumentando á cada uno el importe de un medio día de haber, el de un haber entero ó la cantidad prorrateable que se necesita hasta cubrir el cupo, rebajando en caso contrario proporcionalmente las cuotas individuales, si con el señalamiento de la unidad, ó sea con el importe de un día de haber, se cubriera con exceso la cantidad repartible señalada al Ayuntamiento.

4. Cubierto el total cupo repartible, las Juntas procederán á la formación de los repartimientos, teniendo presente los plazos marcados

para su exposición al público y presentación de reclamaciones de agravio, cuyos plazos en los distintos conceptos que señala la Instrucción en sus artículos 18, 19, 25, 34, 36, 38 y 41 se observarán con toda puntualidad.

5. Últimado que sea el repartimiento con todas las formalidades que espresa la Instrucción, para cuya mayor inteligencia se insertan las presentes prevenciones, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración, segun determina el art. 41, una copia de aquel, que deberá obrar en esta dependencia el día 10 de Noviembre próximo; para cuya fecha han de estar presentados en esta oficina los referidos documentos, á fin de evitar á la misma toda medida coercitiva contra los Ayuntamientos que demorasen el cumplimiento de tan importante servicio.

Pero como no dudo que tanto los individuos de las Corporaciones municipales, como los de las Juntas repartidoras, se pondrán seguramente activar todos los trabajos inherentes al servicio de que se trata, demostrando á la vez á los contribuyentes las bases de equidad y de justicia en que descansa el nuevo impuesto personal que ha de regir en el presente año económico, segun así lo tienen acordado las Cortes Constituyentes de la Nación, me creo dispensado de hacer mas observaciones sobre este particular; pues todos los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes afecta la responsabilidad de dar exacto cumplimiento á este importante servicio, comprenden muy bien, que, con su cooperación, con su concurso, por cuantos medios legales estén á su alcance y por los que les

sugiera su buen criterio, vencerán cualquiera dificultad que se les presente, y con una voluntad firme y decidida é inspirándose en su patriotismo, conseguirán su buen propósito de allegar recursos al Erario público, hoy mas que nunca necesitado de que se le atienda preferentemente para que el Gobierno de la Nación continúe con desembarazo su marcha, y pueda traducir en hechos todas las aspiraciones nobles y generosas de los pueblos libres.

Santander 17 de Setiembre de 1869.
—Manuel G. Granda.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el día 7 del próximo mes de Octubre á las once de la mañana se rematarán en la sala-audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Una casa en el sitio del Polio, término de esta ciudad, entre los dos caminos antiguo y moderno que conducen, yendo por la Atalaya, al lugar de Cueto; tiene seis metros de frente por ocho metros treinta cinco centímetros de fondo; consta de planta baja, piso y guardilla; su construcción es moderna, y linda al Sur con su corral y camino público, por el Saliente la fragua que en seguida se deslindará y por el Norte y Poniente posesion aneja á la misma casa.

Una fragua accesoria á dicha casa por el lado del Este, su construcción sencilla y cubierta á tejavana; tiene cuatro metros seis centímetros de frente, por seis metros veinte centímetros de fondo, y linda al Poniente dicha casa, Sur su corral y camino dicho, y al Norte y Saliente la finca que se espresa á continuación.

Una posesion labrantía de forma irregular, cerrada sobre sí con pequeñas cercas de piedra sentada en seco, de 16 áreas 40 centiáreas (11 carros escasos), que linda Saliente, Norte y Sur caminos públicos y la casa y fragua dichas, y al Poniente tambien carretera.

Cuyas tres fincas forman una sola posesion y han sido tasadas en junto en 1,000 escudos. Pertenecen á Sisto Iturralde Rivota y Ramon Allende Ariega, de esta vecindad, y se venden de orden judicial para pago de costas que les han sido impuestas en la causa que se les formó por lesiones á Pablo Bilbao.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitación concorra dicho día, donde se hallará de manifiesto el espediente, y entretanto en la Escribanía del actuario.

Dado y firmado en Santander á 14 de Setiembre de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE LOS CARABEOS.

(CONTINUACION.)

Table with columns: PUNOS, SITIO, CLASE, CONTRATO, INTERESADOS, DEFECTO, AÑOS. It lists various property records including locations like San Andrés, Arroyal, Barruelo, Carabeos, and Val de Sibirian, with details on contract types and interested parties.

(Se continuará.)